

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Auto Nro: 1008

Caicedonia, Valle del Cauca.
Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2013-00073-00

Se decide el pedimento elevando por la Sra. **OLGA ABAUNZA**, en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADAS** adelantado por **CARMEN ABAUNZA CUBIDES y OTROS**, de la **causante MARÍA DE JESÚS CUBIDES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Lo Peticionado.-

Se "**aclare la sentencia de familia Nro. 017 de fecha 01 de noviembre de 2013**", ya que por un **error de la apoderada** que representara los intereses en tal acción sucesora, se incluyó un bien inmueble, descrito en la partida primera del activo sucesoral, el cual para aquel entonces, ya había sido objeto de enajenación, a través de la Escritura Pública Nro. 458 del 26 de agosto de 1959.

Dispone el artículo **285** del Código General del Proceso, en relación con la solicitud elevada, esto es la **aclaración de la sentencia**, lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Permite así el artículo 285 la aclaración de las sentencias en cuanto a los conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y prohíbe al juez revocarla o reformarla, por lo que una vez proferida, no puede hacer nuevos razonamientos o exponer argumentos novedosos, que impliquen una revisión de las ideas que fueron emitidas. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez o de las partes, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Analizados los apartes considerativos y la decisión resolutive del fallo cuya aclaración se solicita, no encuentra el Despacho, conforme lo dicho en precedencia, la viabilidad a la misma, puesto que tal defecto o falencia, obedeció como bien ella misma lo afirma a un error de la apoderada judicial actuante, de suerte que el Despacho, profirió la decisión,

acorde con un sustento fáctico consignado en la demanda, y a unas pretensiones precisas, que no pueden ser aclaradas, modificadas o corregidas en la forma como se pretenden.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

DENEGAR por las razones antes expuestas, la solicitud de aclaración de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

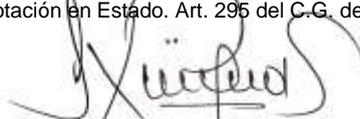


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 052

Del Auto anterior 1008 de fecha octubre 18-22
Hoy, octubre 19-22 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria